

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301385</b>
<b>Materia</b>	Patrimonio cultural valenciano
<b>Asunto</b>	Gabinete de la Consellera. Dirección General de Cultura y Patrimonio. Expediente: 2023-0236-V. Restauración y rehabilitación del campanar y fachada de la Iglesia de Sant Pere Apòstol en Canet d'en Berenguer.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 26/4/2023, (...), presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) hace unos meses me puse en contacto con ustedes con el fin de presentar una queja por la lentitud en la resolución del proceso del campanario de Canet.

Pareció que las cosas se pusieron en marcha con la salida en prensa de la noticia, pero se han vuelto a parar y por eso retomo la queja presentando los papeles tanto de la presentación a Conselleria en septiembre, como la presentación que se pidió de arqueología desde la Conselleria. documentos que adjunto.

El proyecto se presentó en el Ayuntamiento de Canet en diciembre del año 21 pasando del ayuntamiento a Conselleria en el mes de septiembre del 2022, con lo que el permiso o licencia de obras que se solicitó en su momento lleva casi dos años de tramitación. espero que usted pueda hacer algo pues a los costes superiores de la obra se une la impaciencia del pueblo porque estamos sin campanas desde el mes de julio. pues la empresa que trajo las nuevas, como es natural retiró las antiguas (...)"

1.2. El 27/4/2023, admitida la queja a trámite, se requiere a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un informe sobre el estado de tramitación en el que se encuentra el referido expediente, así como un detalle de las medidas adoptadas para impulsar su resolución.

1.3. El 24/5/2023, la citada Conselleria solicita una ampliación del plazo de un mes para remitir a esta institución el informe requerido.

1.4. El 24/5/2023, se remite la solicitud de ampliación del plazo al autor de la queja para que pueda formular alegaciones en el plazo máximo de 5 días. No consta la presentación de ningún escrito.

1.5. El 29/5/2023, se dicta una Resolución de ampliación del plazo con el siguiente contenido:

"(...) De la lectura del escrito de la citada Conselleria, se aprecia que la solicitud de ampliación del plazo inicialmente concedido se basa en las siguientes razones:

"(...) que como consecuencia de la sobrecarga de gestión de expedientes por parte del órgano competente sobre la materia que versa la queja y dado que es este quien dispone de los antecedentes necesarios para responder a la petición formulada por esa Sindicatura acontece imposible poder aportarlo en el plazo indicado (...)"

Con fecha 24/5/2023, se comunicó dicha solicitud de ampliación de plazo al autor de la queja, no constando la presentación de algún escrito expresando su oposición a la ampliación interesada.

A la vista de las circunstancias expuestas, **RESOLVEMOS CONCEDER** la ampliación, en un mes, del plazo inicial para la emisión de dicho informe, dado el interés que supone la respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte para la investigación que nos ocupa y la posible resolución de este expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición de informe fue recibida por dicha Conselleria con fecha 28/4/2023, la ampliación del plazo concedido en un mes para remitir el informe concluye el día 29/6/2023”.

1.6. El 7/6/2023, se registra el informe remitido por dicha Conselleria, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

“(…) En este momento, la tramitación del expediente se encuentra pendiente de que por parte de los promotores del mismo se remita a la Dirección Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Valencia Proyecto de Intervención Arqueológica y se aporte el correspondiente Informe Preliminar y se valore la incidencia de las actuaciones ya ejecutadas (que tienen la consideración de obras ilegales) sobre estructuras y/o niveles de interés patrimonial y la compatibilidad de las siguientes actuaciones con los hallazgos realizados. A tal efecto se remitió comunicación al Ayuntamiento de Canet d’En Berenguer de fecha 9 de marzo de 2023.

Por tal motivo, entendemos que no existe afectación de los derechos de los interesados por cuanto no puede invocar retrasos en la tramitación o inconvenientes que el mismo provoca (“estamos sin campanas desde el mes de julio”) por quien no ha adecuado su actuación a la legalidad vigente. Los presuntos perjuicios denunciados, no se deben a la actuación de la Administración, sino al inicio de unas obras sobre un bien protegido por su carácter de Bien de Relevancia Local sin contar con las pertinentes autorizaciones y a la precipitación en la retirada de elementos que no es tan natural como se pretende: ni existe un derecho a la precipitación, ni a la adecuación de la Ley a los propios intereses.

En consecuencia, no se aprecia por esta Administración la existencia de una vulneración de los derechos y libertades de los valencianos y las valencianas, sin perjuicio de la consideración que de los hechos y la actuación administrativa efectúe el Alto Comisionado (…)

1.7. El 7/6/2023, el Síndic remite el informe de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.8. El 8/6/2023, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

“le adjunto la presentación a la Conselleria de la petición para la realización de los trabajos arqueológicos a la que tampoco hemos obtenido respuesta, según nuestro arqueólogo porque en la actualidad la Conselleria no tiene arqueólogo”.

## 2. Consideraciones a la Administración.

El autor de la queja ha remitido a esta institución una copia de la solicitud presentada con fecha 21/3/2023 (Registro de entrada número GVRTE/2023/1262896), en la que interesa autorización para la realización de actuaciones arqueológicas en la provincia de Valencia, indicando que todavía no ha recibido ninguna respuesta por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

El artículo 240.1.c) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, dispone lo siguiente:

“1. Las licencias urbanísticas se resolverán en los plazos siguientes:

(…) c) Las de intervención, que serán cualesquiera obras sujetas a licencia que afecten a edificio catalogado o en trámite de catalogación, en el plazo de tres meses.

En el caso que nos ocupa, el plazo máximo de tres meses para resolver la solicitud presentada el 21/3/2023, venció el pasado día 22/6/2023, sin que el autor de la queja haya recibido ninguna respuesta.

Es importante recordar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en la línea marcada por el artículo 41.1 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, reconoce expresamente el derecho a una buena administración, que, por lo que respecta a los hechos planteados en esta queja, impone a las entidades públicas la obligación de tratar los asuntos de los ciudadanos “en un plazo razonable”.

Esta institución considera que el transcurso del plazo máximo de tres meses sin haber obtenido ninguna respuesta respecto a la solicitud de autorización para la realización de actuaciones arqueológicas en la provincia de Valencia, supone una clara vulneración del referido derecho a una buena administración.

Los plazos legales están para ser respetados, ya que su incumplimiento afecta a los derechos de los ciudadanos. Si la Administración pública no tiene los medios personales suficientes para actuar en tiempo y forma, debe adoptar las medidas necesarias para tenerlos mediante una reasignación de efectivos o la creación de nuevos puestos, ya que, de lo contrario, se consolida un funcionamiento deficiente y tardío de las instituciones públicas que vulnera sistemáticamente, y sin justificación alguna, los derechos de las personas.

### 3. Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS** que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud presentada el día 21/3/2023 de autorización para la realización de actuaciones arqueológicas en la provincia de Valencia, se adopten todas las medidas que sean necesarias para acelerar la tramitación y resolución de la misma.

**Segundo:** La Conselleria de Educación, Cultura y Deporte está obligada a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

**Tercero:** La presente resolución será notificada a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y al autor de la queja.

**Cuarto:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana